

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “J., J.A. s/Promoción de la corrupción de menores de 18 años s/Casación” (Expte.Nº 28982/16 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia Nº 89, de fecha 28 de octubre de 2016, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca resolvió condenar a J.A.J., como autor material y penalmente responsable de los delitos de promoción de la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, agravada por el vínculo, por haber mediado violencia, amenazas y ser persona conviviente, encargada de la guarda; en concurso ideal con abuso sexual, gravemente ultrajante agravado por el vínculo, por haber sido cometido por encargado de la guarda y contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en un número indeterminado de oportunidades; y abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido por encargado de la educación o guarda y contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en un número indeterminado de oportunidades, en concurso real, respecto de ambas víctimas (arts. 45, 125 último párrafo, 54, 119 segundo párrafo incs. b y f, 119 tercer párrafo incs. b y f, y 55 C.P.), y le impuso la pena de diez (10) años de prisión (arts. 45, 12 y 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P. -Ley P 2107-).

Contra tal decisión, la defensa particular del nombrado interpuso recurso de casación, que fue declarado formalmente admisible por el a quo.

2. Agravios del recurso de casación:

La defensa se agravia por considerar que la sentencia ha incurrido en graves falencias en la apreciación de la prueba, basando sus postulados y conclusiones en razonamientos meramente presuncionales e invirtiendo la carga de la prueba en detrimento del imputado.

/// Agrega que tampoco ha cumplido con los estándares requeridos por la doctrina legal de este Superior Tribunal.

Alega que el a quo no ha efectuado un análisis crítico de la prueba, al no mencionar en

el fallo las observaciones de la defensa a las declaraciones de las denunciantes, señalando importantes incongruencias que las tornaban problemáticas, a las que alude (la manifestación de S.M.P., que dijo no conocer detalles del suceso que le fue revelado por una de las víctimas con la que en ese entonces convivía; las fechas en que las víctimas habrían revelado, entre sí, lo que les había ocurrido; la hemorragia que habría tenido A.V.J. luego del primer acceso carnal, que según ella hizo que le contara a su mamá, mientras que esta lo desmintió; el testimonio de D.R., que habría escuchado en 2011 que A.V. denunciaría a su padre; los rumores que habría escuchado P. por dichos del imputado en estado de ebriedad, no corroborados por el testigo; una supuesta situación de violencia sexual hacia la madre de las víctimas delante de sus hijos, desmentida por esta).

Añade que le resulta increíble que A.V. le haya dicho a su madre que tenía un secreto respecto de su padre que no le podía revelar y que esta no haya hecho más indagaciones. En relación con su hermana, N.S.J., dice que cuesta entender que antes haya denunciado a su padre, junto a su madre, por un hecho de amenazas y no por el más grave y perturbador padecido, a lo que suma que retornó durante un cierto tiempo a la casa paterna a vivir con su esposo y dos hijos menores.

Concluye que las aludidas constituyen oscuridades, contradicciones e incongruencias que debieron ser examinadas por el a quo. Refiere los términos de la sentencia y entiende que no ha satisfecho el estándar requerido para que la apreciación de la prueba sea suficiente y razonable, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En relación con la valoración de la prueba pericial, entiende que no se hizo un análisis crítico y que los peritajes psicológicos practicados al imputado y a ambas denunciantes muestran graves deficiencias en sus motivaciones. Cuestiona además el retraso del informe practicado respecto de A.V.J. y afirma que contiene vicios lógicos (petición de principio), en tanto habría asumido como cierta la existencia del abuso paterno.

Por otro lado, critica la ponderación del informe de la Of.A.Vi. y aduce que el juzgador no debió buscar apoyo en él, dado que esa oficina se estaría extralimitando en sus //2. incumbencias si se consideraran sus opiniones sobre puntos de pericia que corresponden a la tarea específica de peritos que deben ser designados con tal fin.

Invoca además dos falencias a las que atribuye un valor indiciario acerca de la falta de precisión analítica del a quo. En primer lugar, sobre el motivo de la demora en denunciar dado en la sentencia (amenazas y sometimiento a la figura y autoridad paterna), arguye que no se explica por qué las denuncias se formalizaron en el año 2011

si las víctimas consiguieron la independencia en 2003 -N.S.- y 2007 -A.V.-. En segundo lugar, alude a que en la acusación y en la sentencia se dice que el día 24 de diciembre de 1998 su defendido habría retornado con su esposa e hijos, obligó a estos a acostarse e hizo lo propio con A.V. y abusó de ella, mientras que esta habría declarado que su madre había decidido visitar a su propia familia, luego de cenar todos en la casa de la abuela paterna, por lo que J. regresó a su hogar solo con algunos de sus hijos menores, entre ellos A.V.

Además, cita parte de lo argumentado en la sentencia y afirma que se ha invertido la carga de la prueba en perjuicio del estado de inocencia de su asistido, por entender que los magistrados esperaban y atribuían a este el deber de ofrecer una hipótesis de descargo con mayor grado de verosimilitud que las afirmaciones que sustentaban la acusación.

Cuestiona asimismo que, al momento de cuantificar el monto de pena a imponer a su defendido, se haya valorado “su actitud de desidia durante el mismo juicio... El no aceptar su responsabilidad, negar y no asumir los hechos, no haber demostrado arrepentimiento”, lo que ha significado un agravamiento de la penalidad que viola el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia. Entre otras consideraciones, plantea que el imputado tiene el derecho y la libertad de no declarar sin que ello pueda ser asumido como un hecho valorado en perjuicio de su situación procesal.

Finalmente, efectúa la reserva del caso federal y solicita que se case el fallo y se remita la causa a un nuevo Tribunal en conformidad con lo establecido en el art. 441 del Código Procesal Penal (Ley P 2107).

### 3. Hechos reprochados:

Se le atribuye al imputado la comisión de los hechos que en el requerimiento de elevación a juicio han sido descriptos de la siguiente manera: “Respecto de A.V.J.: Ocurridos a partir de los 8 a los 15 años de A.V.J. en el domicilio familiar

/// ubicado... en Guerrico, desde el 25 de diciembre de 1998 hasta el año 2005. Bajo tales circunstancias de tiempo y lugar, y aprovechando la ausencia de la madre y de los restantes hermanos, la nombrada fue accedida vía vaginal por su padre, J.A.J. Para ello, la amenazaba con matar a su madre y hermanos si hablaba, o de matarse el, con lo cual no tendrían un plato de comida. Lo hacía alrededor de 8 veces por mes, disminuyendo la frecuencia con el paso del tiempo. Puntualmente, en la madrugada del 25 de Diciembre de 1998 obligó a su madre y a sus hermanos a acostarse, haciendo lo propio con ella.

Seguido comenzó a tocarla en sus partes pudendas al tiempo que le manifestaba que 'se dejara tocar, que era su padre e iba a ser el único hombre que la iba a tocar, que iba a perder la virginidad con él, de lo cual debería estar orgullosa', agregando que 'así tendría más experiencias porque el le enseñaba'.

“Respecto a N.S.J.: Ocurrido a partir de los 8 hasta los 17 años de la nombrada, en el mismo domicilio familiar, desde el año 1993 hasta el año 2002. En el periodo señalado, en ausencia de su madre y sus hermanos, su padre J.A.J. la sometió a tocamientos de alto contenido sexual, consistentes en manoseos en sus partes pudendas, y besándola a la fuerza. Asimismo, la desnudaba de la cintura para abajo, apoyándole el pene sin penetrarla. Así, hasta que arribó a los 14 años, cuando anunciándole que iba a 'ser mujer', comenzó a penetrarla, prohibiéndole contar lo que ocurría, bajo amenaza de matarla” (conf. cita efectuada a fs. 281 y vta. de la sentencia, que incluye el destacado del texto).

#### 4. Análisis y solución del caso:

La defensa cuestiona la motivación de la sentencia, particularmente en relación con la valoración de la prueba. Sin embargo, la revisión integral de lo decidido -con las limitaciones que impone la falta de intermediación- permite constatar que su crítica no logra refutar la razonabilidad de lo argumentado y resuelto por el a quo.

La Cámara en lo Criminal explicó en forma clara y motivada por qué las pruebas reunidas en la causa le permitieron arribar a una decisión de condena respecto de J.

Así, partió de ponderar la sinceridad y credibilidad de los relatos brindados en el juicio por ambas víctimas, mediante enunciados que no resultan revisables en esta sede, por depender estrictamente de la intermediación del debate oral, más allá de que la defensa tampoco intenta rebatir la contundencia de tal valoración. Sobre este punto, sostuvo: “ambos testimonios son creíbles y sinceros tal como pudo comprobarlo el tribunal en el debate. Su

///3. relato es concreto, preciso, claro, a pesar del tiempo transcurrido desde que los abusos sucedieron. No hubo contradicciones, o inseguridades en cuanto a lo que relatan, no da margen a duda, en cuanto a que los hechos existieron y quién fue el autor. Es un relato de una vivencia real de lo acontecido, lo que pudo verificarse en el dolor expresado en el llanto de ambas mujeres al declarar.

“No se observa -y descarto absolutamente- que estemos en presencia de un relato pergeñado desde la fabulación o mentira y mucho menos motivado por la venganza o el interés económico, como ha señalado el imputado en su defensa. Ambos testimonios

resultan coincidentes en el modus operandi del agresor, y cómo éste -bajo amenazas- las mantenía en silencio soportando los abusos sexuales, como así también la forma que generaba o aprovechaba la oportunidad de la ausencia de su madre de la casa, para abusar sexualmente de ellas”.

Tampoco se advierte que de tal argumentación surja una inversión de la carga de la prueba, violatoria del principio de inocencia, como pretende el defensor, más si se considera que la Cámara en lo Criminal estimó acreditados los hechos que se atribuyen al imputado a partir de una valoración conjunta del plexo probatorio reunido, que resulta conteste con la falta de acreditación de los extremos por él invocados. Sobre esto último, el juzgador agregó que “la versión exculpatoria del imputado, esencialmente referida por sus solo[s] dichos -ya que no aportó prueba alguna-, de que existe un interés económico en quedarse con su casa, queda completamente descartada, las testigos han sido muy claras en las motivaciones de su presentación y en nada se avisora [sic] el interés económico referenciado, cuando de trata de dos personas que han formado familia y que han negado enfáticamente ese interés”.

Siguiendo con la prueba testimonial ponderada por el juzgador, la defensa nada dijo sobre el valor asignado a los relatos brindados por S.P., quien fue pareja de A.V.J. (según lo expresado en la sentencia, su testimonio “confirma que ésta le contó de los abusos sufridos y que él notaba que ella se sentí[a] agredida cuando intimaban en [la] relación sexual, se ponía incómoda”), y por la madre de las víctimas, Haydee Escudero, de cuya declaración el a quo extrajo “un claro indicio de oportunidad y presencia del encartado y de la[s] víctimas en el lugar de los hechos, acreditando la situación de tiempo y espacio en el que ocurrían los abusos”, al confirmar “lo dicho por sus hijas en cuanto a que ella se fue de la

/// casa en varias oportunidades quedando los hijos al cuidado de J. y también que cada 15 días o cada fin de mes venía a General Roca hacer las compras”, indicio decisivo que no se intenta rebatir en el recurso.

Todos los testimonios aludidos fueron escuchados en el juicio, lo que posibilitó a la defensa -tal como destacó el juzgador- controlar la prueba y examinar a los testigos, dándose al respecto el contradictorio pleno. Y es en ese marco donde pudo contrastar las diversas declaraciones, por lo que ningún valor tienen ciertos interrogantes e incongruencias que alega si no fueron planteados a los testigos oportunamente y/o no ha quedado constancia en las actas respectivas (v.gr., sobre el alcance de los detalles de los abusos que le habría contado A.V.J. a S.P.; si era cierta la existencia de rumores que

este habría escuchado acerca de manifestaciones del imputado, en estado de ebriedad, sobre los abusos; acerca de si ella le contó -y en su caso por qué- sobre el origen de la hemorragia a su madre; los motivos por los que esta no indagó sobre el secreto que una de sus hijas le dijo que guardaba, en relación con su padre; en cuanto a la fecha en que el testigo D.R. habría escuchado que A.V. denunciaría a su padre, de lo que no quedó constancia en actas). En ese sentido, resulta elocuente la apreciación del a quo -que naturalmente escapa a la revisión casatoria- que estimó que “las testigos salieron indemnes, su relato fue incommovible. Esto descarta por completo la posición de la defensa en cuanto a que ‘es muy fácil ponerse de acuerdo para mentir’, es evidente que las víctimas no mentían eso pudo comprobarlo la propia defensa, como el tribunal. Por lo demás la defensa no pudo acreditar en juicio, el acuerdo de voluntades espúreo [sic] para perjudicar a J., lo que sólo queda como una expresión carente de todo contenido fáctico que la sustente”. A ello se suma que nada tienen que ver con el objeto de este expediente ciertos cuestionamientos y supuestas imprecisiones que también se consignan en el recurso (por caso, sobre la existencia o no de una supuesta situación de violencia sexual hacia la madre de las víctimas delante de sus hijos).

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí cabe destacar, tal como precisó la Cámara, que en el presente expediente no se está ante un caso de prueba única sino que “existe -además de las testimoniales de las víctimas- prueba científica, objetiva, concreta. Los informes de la Licenciada en Psicología García Guillen y la Licenciada en Psicología Cecilia Barresi, en sus respectivas pericias y lo aportado por la Ofavi en su dictamen, no hacen más que sostener la firme acusación de las víctimas, todo lo cual resulta en determinar la

///4. existencia material de los hechos denunciados y la autoría responsable del encartado. Su perfil psicológico compatible con los hechos que se le imputan, como las secuelas psíquicas dejadas en las víctimas, todo lo cual denota la existencia material de los mismos y la autoría del acusado, en las circunstancias que sus víctimas los han relatado”.

El recurrente esboza algunas críticas respecto de esos informes que no logran conmover la contundencia del mérito que emerge de su contenido, que también fue explicitado por el juzgador en su decisión. Resulta relevante reseñar, al menos, lo que establece la sentencia al respecto: “Se agrega Informe Psicológico (fs.165/166), realizado por la licenciada en Psicología Cecilia Barresi, en el cual -luego de entrevistar a J.A.J.-, informa que: ‘hay indicadores que se corresponden con delincuentes sexuales, donde

muestra una sensación de inadaptación fálica con esfuerzos viriles compensatorio\'. Agrega que: \se encontrarían indicadores que corresponderían a una persona con rasgos pedófilos, donde el tipo de conducta sería los tocamientos y manipulación sexual. En el juego sexual elige, por decirlo así, a otro niño...\. Presenta: \indicadores de inmadurez psicosexual\'.  
“A fs. 210 obra informe de la la Psicóloga Forense, Licenciada Cecilia Barresi [el nombre se consignó erróneamente, dado que se trata de la Lic. Sara Elena García], quien realiza entrevista con N.S.J., en las conclusiones del informe forense se determina que: \Muestra signos de secuelas psicológicas producto de haber sido víctima de abuso sexual durante su infancia y pubertad\’.

“A fs. 254/255 obra el informe psicológico realizado en la persona de A.V.J., por parte de la Psicóloga Forense Lorena García Guillen, en el que da cuenta de: \secuelas psicológicas del hecho abusivo vivenciado\’. Hecho que produjo -dado su edad- alteraciones en el área emocional y volitiva, \Apreciándose en la Sra. J., sentimientos de angustia, ansiedad, vergüenza impotencia asociado a los hechos que constan en autos\’.

“A fs. 254/255 obra el informe psicológico realizado en la persona de A.V.J., por parte de la Psicóloga Forense Lorena García Guillen, en el que da cuenta de: \secuelas psicológicas del hecho abusivo vivenciado\’. Hecho que produjo -dado su edad- alteraciones en el área emocional y volitiva, \Apreciándose en la Sra. J., sentimientos de angustia, ansiedad, vergüenza impotencia asociado a los hechos que constan en autos\’.

“El equipo Profesional de la Ofavi, presenta un informe que obra a fs. 243/245, en el que se da cuenta del trauma soportado por las víctimas del delito, la[s] vivencias de abusos sexuales intrafamiliares vividas. Es un informe amplio y esclarecedor, concretamente refiere: \Contamos con dos víctimas en estado de angustia permanente, con escasas o nulas posibilidades de reconstruir la niñez atrapada en prácticas aberrantes\’. Se explica la necesidad del silencio de los abusos para pseudo-proteger el núcleo familiar: \En soledad asumen ese

/// peligroso rol acudiendo al silencio, como modo fantaseador de resguardo de sus hermanos y madre...\. Lo que explica la realidad vivida por estas víctimas cuando eran menores y su soportar en silencio las prácticas sexuales aberrantes a las que eran sometidas por parte de su padre”.

Frente a tales constancias documentales, de extrema claridad, se reitera la insuficiencia de la crítica recursiva, dado que cada uno de los informes psicológicos ha explicitado los tests y pruebas a partir de los cuales extrajo sus conclusiones, sin que sea necesario -ni resulta usual- que tales herramientas sean anexadas, como pretende la parte, la que tampoco sustenta adecuadamente su opinión en tal sentido.

Tampoco puede tener cabida el cuestionamiento al retardo de uno de esos informes (concretamente, el practicado respecto de A.V.J.), máxime cuando se advierte, según surge de las constancias de la causa, que la defensa ponderó su contenido -de modo

crítico- durante el debate, al efectuar los alegatos finales (fs. 279 vta.), lo que demuestra la falta de temporaneidad del planteo y la evidente falta de perjuicio para sus intereses. A ello se suma que el otro reproche dirigido a ese informe -que viola principios de la lógica- resulta intrascendente, en tanto de su lectura surge que la profesional ha dado respuesta a los puntos de peritaje requeridos, plasmando constataciones efectuadas en la peritada en relación con las secuelas psicológicas advertidas, las que -no está de más consignar- en modo alguno han sido desacreditadas en el recurso.

También resulta improcedente el planteo sobre lo dictaminado por la Of.A.Vi., no solo porque no demuestra el desacierto de lo informado, sino -fundamentalmente- dado que, si verdaderamente estima que quienes confeccionaron ese informe se han extralimitado en sus funciones, debería haberlo cuestionado por las vías pertinentes.

Por otro lado, la temática de la demora en denunciar los abusos -que la defensa vincula, además, con el señalamiento de la existencia de una denuncia de menor entidad, por amenazas- fue correctamente tratada por el juzgador -que entendió que se debió básicamente a la falta de contención de las víctimas por parte de su madre-, con argumentos cuya razonabilidad no fue desvirtuada por el recurrente. Acerca de este punto, en la sentencia se lee: “Se ha dicho -por parte de la defensa-, porque no se denunció antes, teniendo oportunidad de hacerlo cuando vino a declarar en una causa por amenazas. Las víctimas lo han explicado y lo cierto es que, eran unas niñas amenazadas y de haber contado con un ámbito de contención

///5. adecuada en el seno de su hogar por parte de su madre, mucho antes hubiéramos conocido la existencia de éstos hechos, pero hubo que esperar que sean mayores de edad y salgan fuera del influjo de autoridad de su victimario. Por lo que lo agregado por la defensa en copias (sentencia causa n° 2595), resulta irrelevante conforme al razonamiento expuesto”.

Por último, los agravios relativos a las pautas consideradas al estimar el monto de pena que le correspondía al imputado no han de prosperar. Ello, en primer lugar, dado que los aspectos que cuestiona la defensa (actitud de desidia y falta de arrepentimiento demostrado durante el juicio) solo pudieron ser apreciados a través de la intermediación que habilitó el debate oral, mas no resultan revisables en esta instancia. Además, se advierte que en el recurso solo se critican tales circunstancias agravantes, pero resulta que no fueron las únicas ponderadas por el juzgador, por lo que se omite refutar las restantes.

Aun así, es dable destacar que la Cámara en lo Criminal favoreció notablemente al

imputado al seleccionar el quantum, lo que resulta evidente si se tiene en cuenta que no se señaló la existencia de ninguna pauta atenuante y, sin embargo, se le impuso el mínimo legal de la escala aplicable a uno solo de los tipos penales atribuidos (promoción a la corrupción de menores agravada, cf. art. 125 último párrafo C.P.), aun cuando la calificación asignada a los hechos incluye otros tipos penales en concurso ideal y también real. En tales circunstancias, no se advierte perjuicio que habilite los agravios de la defensa, máxime si se considera que, de haberse aplicado la doctrina legal que rige esta temática (STJRNS2 Se. 94/14 “Brione”, entre otras), se habría debido arribar indefectiblemente a un monto mucho mayor de pena privativa de libertad.

De todo lo expuesto surge que el Tribunal a quo ha aplicado las reglas de la sana crítica racional, al valorar de modo conjunto la totalidad del plexo probatorio e indiciario reunido en autos, mientras que el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia y demás vicios que alega.

#### 5. Decisión:

Tal como ya ha sostenido este Superior Tribunal de modo constante, cabe negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no puedan prosperar, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo decidido.

/// En virtud de lo expuesto propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación deducido en las presentes actuaciones, con costas, y regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que se le fijó por su actuación ante la instancia de origen (art. 15 L.A.). ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Aparcian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 294/303 de las presentes actuaciones por el doctor Luis H. Veuthey en representación de J.A.J., con costas, y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes

la Sentencia N° 89/16 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en el 25% de la suma que se le fijó por su actuación ante la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 194

Folios N°: 661/665

Secretaría N°: 2